



San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|              |                                                                                                  |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS – continuación<br>INVESTIGACION DE PATERNIDAD                             |
| DEMANDANTE:  | ISAURA VILLAMIZAR JAIMES. <a href="mailto:crisavi10@gmail.com">crisavi10@gmail.com</a>           |
| DEMANDADO O: | CARLOS JULIO ORTEGA CARRASQUEL. <a href="mailto:kajortega39@gmail.com">kajortega39@gmail.com</a> |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 – 2006 00 429 00 (7647)                                                         |

Revisada la presente demanda ejecutiva de Alimentos remitida por el Juzgado Quinto Homologo de la ciudad, adelantada por ISAURA VILLAMIZAR JAIMES contra CARLOS JULIO ORTEGA CARRASQUEL, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe indicar el lugar de domicilio de la parte demandada tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.
2. En la diligencia de audiencia aportada de fecha nueve (9) de julio 2008, se pactó cuota de alimentos, debe tener en cuenta la cuota fijada, la cual se incrementa cada año.
3. El hecho 4 y las pretensiones del 1 al 4, indicar de donde da el valor que pretende cobrar, a que cuotas de alimentos corresponde y el valor de cada una, de manera detallada e indicar el valor exacto a cobrar, el indicado no es correcto.
4. En cuanto a los intereses, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual o 0.5% mensual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP), teniendo en cuenta que lo adeudado son cuotas que debía cancelar mensualmente, luego no puede pedir intereses en forma general por el valor total de lo adeudado.
5. Aclarado los numerales anteriores, adecuar las pretensiones de la demanda, cada una por separada y los hechos que fundamenta las mismas, debiendo realizar correctamente la suma de lo adeudado.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**